
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	por Ana Margarita Pérez Meléndez y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.
Recurrido:	Valentín Torres.
Abogados:	Lic. Manuel Mateo Calderón y Licda. Rocío Reyes Inoa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Sherlin de los Santos, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-137882-4, 001-1591902-9, 223-0056615-9, 001-1375293-5, 223-0103050-2, domiciliados y residentes en la República de Ecuador, núm. 4, sector El Hipódromo, Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Valentín Torres;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Dignora Liladys de los Santos Mañón, Sherlin de los Santos, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, depositado el 9 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Rocío Reyes Inoa, actuando a nombre y representación de Valentín Torres Félix, depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1371-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo

el 3 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 23 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Valentín Torres Feliz, acusándolo de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gerineldo de los Santos;

Que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 203-2015 de fecha 21 de mayo de 2015;

Que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 54804-2017-SSSEN-00061 el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolució del procesado Valentín Torres Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1028446-0; abogado, domiciliado en la calle William Mieses, núm. 4, Los Tres Brazos y en la calle Presidente Estrella Ureña, núm. 112, 2do. nivel, Los Mina, frente al Banco Popular, 2do. nivel, teléfono: 809-594-0977/ 809-879-6657/809-712-7363; de los hechos que se le imputan de homicidio voluntario en perjuicio de Gerineldo de los Santos Tejada y Polígono Tapia, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerció que pesa sobre su contra, consistente en garantía económica, presentació periódica e impedimento de salida, dictado mediante Auto número 936-2014, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** rechaza la querrela con constitució en actor civil presentada por los señores Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Dignora Miladys de los Santos Mañón, Sherlyn de los Santos, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Polígono Tapia y César Augusto de los Santos Mañón, por no habersele retenido al imputado Valentín Torres Féliz, una falta penal en su perjuicio; **TERCERO:** Compensan las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscació del arma de fuego núm. G10914, calibre 9mm, marca ilegible, con su cargador a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificació para las partes presentes y representadas, la cual fue diferida para el día 02 de marzo del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana”;

Que con motivo del recurso de apelació interpuesto por Ana Margarita Perez Méndez, en representació de su hijo menor de edad, G.D.L.S., los señores Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, querellantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00110, ahora impugnada en casació, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Margarita Pérez Méndez, en representación de su hija menor de edad G. D. L. S., los señores Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, en calidad de hijos de la víctima Gerineldo de los Santos Tejeda y el señor Polígono Tapia, a través de sus representantes legales los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Augusto Robert Castro y el Lcdo. Rubén Darío Pión Puello, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00061, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación exponen los medios siguientes:

“Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación al art. 39 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación del art. 24 del CPP. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación cometió un grave error en la determinación de los hechos en la valoración de los medios de pruebas en lo que respecta al imputado Valentín Torres Félix, esto así porque si analizamos rigurosamente la forma en que resultó muerto Gerineldo de los Santos llegamos a la conclusión de que se trató de un homicidio cometido a sangre fría, en donde es el mismo imputado quien se dirige a la policía nacional luego de cometer los hechos que se le imputan, y una vez allí se entrega voluntariamente y entrega el arma con que cometió los hechos. Que la corte comete errores garrafales, lo que contraviene también sus propias motivaciones con su fallo, pues admiten la existencia de los documentos que avalan la prueba de balística, el acta de arresto y flagrancia y la entrega voluntario del imputado, y la entrega del arma homicida. Que contrario a estos elementos probatorios el tribunal los desconoce y produce una sentencia absolutoria. Que las declaraciones del imputado, la entrega del arma, la prueba de balística y el proyectil que causó la muerte al occiso coinciden con los elementos de prueba, lo cual prueba su participación en los hechos que se le imputan. Que es notorio que el propio tribunal que le fabricó al imputado sus medios de defensa, pues el propio imputado nunca ha negado su participación en los hechos. Es muy notorio observa que el disparo mortal le entró por la boca y salió por la nuca, lo que demuestra su intención de matarlo, es el mismo encartado que se declara culpable sin contradecirse ni en la preliminar ni en el juicio de fondo. Que la acusación fue presentada por el Ministerio Público y los medios de prueba fueron depositados en tiempo hábil y admitidos como pruebas lícitas en el caso que nos ocupa, probando con ello la participación del imputado de haberle dado muerte al occiso. Que es muy notable que la Corte a qua argumenta en su decisión que el órgano acusador tampoco presentó los testimonios de los oficiales actuantes, Sargento José Lino Pichardo y Teniente Marino Alcántara, por medio de los cuales pretendía establecer las circunstancias en que fue levantado el cuerpo del occiso y en la que fue arrestado y procesado el imputado Valentín Torres Félix, tampoco se presentó la otra víctima el señor Polígono Tapia. La sentencia recurrida carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente, y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta sobre todo en este proceso. De la interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal se infiere que hubo deficiencia real en la valoración de las pruebas, que en pocas palabras se traduce en falta de motivación, recurrida. Que al profundizar el estudio del texto impugnado observamos que el mismo carece de una relación completa de los hechos de la causa, sino también la

misma se limitó a enunciar los mismos argumentos que fueron utilizados por el tribunal de primer grado, con lo cual se violentó principios fundamentales de nuestra norma, limitándose de forma muy simple a una relación de algunos documentos que si hubieran sido examinados con profundidad, otro hubiese sido la suerte de esta víctima”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar, que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, estableció en síntesis:

“Que al estudiar minuciosamente la decisión del a quo hemos podido comprobar que la misma estuvo sustentada principalmente en el hecho de que el Ministerio Público como órgano acusador y persecutor del crimen, además como encargado de proseguir las pruebas en sustento de su acusación no aportó ningún testigo que pudiera comprobar su teoría del caso ni mucho menos las circunstancias en que ocurrieron los presuntos hechos a los honorables jueces que emitieron dicha sentencia; - Que al fallar como lo hizo el a quo, en relación a la no presentación de las pruebas testimoniales por parte del órgano acusador, no obstante haberle otorgado en varias oportunidades instrumentos coercitivos a fin de que no existieran obstáculos para presentar sus testigos, falló conforme a la normativa constitucional (...); Que la Constitución le confiere la responsabilidad al Ministerio Público de perseguir la criminalidad, así como la consecución de las pruebas. Esto así en sustento del principio de separación de funciones, (...); los juzgadores tienen dentro de sus funciones, la de juzgar aquellos procesos que les son presentados por el órgano acusador, no pudiendo este complementar la insuficiencia probatoria de dicho órgano, pues violaría el principio constitucional de separación de funciones, lo que abriría una puerta funesta hacia la inseguridad jurídica y hacia la violación de la tutela judicial efectiva, derechos estos que de hace tiempo son inmemorables fueron conquistados por los Estados”;

Considerando, que en síntesis, los querellantes en el desarrollo de sus medios denuncian que la corte incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, toda vez que en el presente proceso existen pruebas tanto documentales como testimoniales que pudieren arrojar con certeza una sentencia condenatoria y probar la acusación presentada por el Ministerio Público; invocan además, inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal como denuncian los recurrentes, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concernientes a la valoración de los medios de pruebas acogidos, que nos permitan determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los medios del recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Sherlin de los Santos y Miguel Ángel de los Santos Guerrero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas procesales.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.